

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho.**
Demandante: MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00669-00

Se procede a decidir si se concede o no los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de febrero de 2018, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y los apoderados de las partes manifestaron que interponían recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlos dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, los apoderados de las partes no sustentaron dentro del término de ley, los recursos de apelación que interpusieron en la audiencia inicial (fl. 97).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de febrero del año en curso, teniendo entonces las partes demandante y demandada hasta el día 20 de febrero de 2018 para presentar la correspondiente sustentación, sin embargo, a la fecha no han sido presentadas las referidas sustentaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, los recursos de apelación

interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de febrero de 2018 no serán concedidos, por no haber sido sustentados.

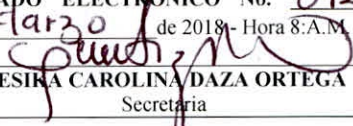
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

No conceder los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de febrero de 2018, por no haber sido sustentados.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUISA ELENA CASTRO JIMÉNEZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00670-00**

Se procede a decidir si se concede o no los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de febrero de 2018, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y los apoderados de las partes manifestaron que interponían recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlos dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, los apoderados de las partes no sustentaron dentro del término de ley, los recursos de apelación que interpusieron en la audiencia inicial (fl. 121).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de febrero del año en curso, teniendo entonces las partes demandante y demandada hasta el día 20 de febrero de 2018 para presentar la correspondiente sustentación, sin embargo, a la fecha no han sido presentadas las referidas sustentaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, los recursos de apelación

interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de febrero de 2018 no serán concedidos, por no haber sido sustentados.

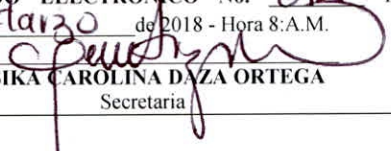
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

No conceder los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de febrero de 2018, por no haber sido sustentados.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REF.: Medio de Control: reparación directa
Demandante: MARÍA EMMA JAIMES VERGEL Y OTROS
Demandada: Hospital Helí Moreno de Pailitas y la
Previsora S.A. Compañía de seguros como llamado en
garantía
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00200-00

Los doctores YESID BERMUDEZ AGUILAR y VÍCTOR HUGO MOSQUERA GALVIS, apoderados de la llamada en garantía y de la parte demandante, respectivamente, mediante escritos allegados los días 9 y 13 de febrero de la presente anualidad, presentan excusa por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de febrero de 2018 dentro de este proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la audiencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. *Aplazamiento.* La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. *Consecuencias de la Inasistencia.* Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

(...)”

En este orden de ideas, se pasa a establecer si se encuentra acreditada una justa causa que justifique la inasistencia a la audiencia inicial por parte del apoderado de la parte demandante y del llamado en garantía, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el *sub judice* se tiene que los días 9 y 13 de febrero de la presente anualidad, los apoderados de la llamada en garantía y de la parte demandante, respectivamente, allegaron escritos por medio de los cuales expresan que para el día en que se celebró la audiencia inicial dentro de este proceso, esto es el 8 de febrero, se encontraban incapacitados, lo que les impidió asistir a la audiencia programada por este Despacho.

Revisado el expediente, se observa que el abogado YESID BERMUDEZ AGUILAR, acompañó el correspondiente documentos con el cual acredita que para el día de la audiencia se encontraba incapacitado médicamente (287), de igual forma, el abogado VÍCTOR HUGO MOSQUERA GALVIS acompañó a su escrito el documento con el cual acredita la incapacidad médica correspondiente a los días 7, 8 y 9 de febrero de 2018 (fl.- 293).

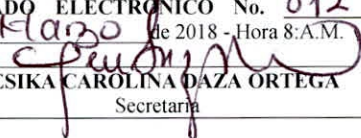
En consecuencia, se puede concluir que probado como está que los abogados a quienes se les impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, se encontraban para la fecha en que ésta se celebró, médicamente incapacitados, ante lo cual su inasistencia no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales, sino por problemas de salud, entonces dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente válida, por lo que se acepta la excusa presentada por el profesional del derecho, máxime cuando su presentación y acreditación fue dentro del término señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En tales condiciones, se revoca la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 8 de febrero de 2018, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los abogados YESID BERMUDEZ AGUILAR y VÍCTOR HUGO MOSQUERA GALVIS, ante la inasistencia a la precitada audiencia.

Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Mayo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: EJECUTIVO.
Demandante: ANTONIO CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00313-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, presentada por la apoderada de la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustenta su solicitud, señalando que cuando el juez asume el conocimiento de la demanda, solo la puede calificar de tres formas: la admite, la inadmite o la rechaza. En cuanto al rechazo, indicó que se encuentra regido por el principio de taxatividad, en la medida en que solamente son causales de rechazo las que la ley ha previsto taxativamente. Con fundamento en ello, indica que en el presente asunto, mediante providencia del 13 de diciembre de 2017, este despacho rechazó la demanda, lo cual – a su juicio- no fue una adecuada decisión y se constituye en un yerro que debe ser subsanado dejando sin efectos la providencia en cuestión.

Para resolver lo anterior, se

CONSIDERA

En primer lugar, resulta relevante manifestar que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

En este sentido, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones: (i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo; o (ii) negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

Ahora bien, como en el proceso de la referencia el Despacho no encontró un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, resolvió, mediante la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, negar el mandamiento de pago, decisión que se tomó con apego a la normatividad vigente y a la jurisprudencia aplicable al caso. Luego, para este Despacho no hay lugar a declarar la ilegalidad alegada por la parte ejecutante, razón por la cual su solicitud será negada.

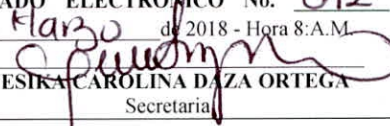
En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en escrito obrante a folio 43 y 44 del expediente, con fundamento en las consideraciones expuestas precedentemente.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento.
Demandante: ELCTHON URIEL MUÑOZ MEJIA.
Demandados: Municipio de El Paso - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00017-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio del Paso, contra el auto de fecha 21 de marzo de 2017 proferido por este Despacho, que admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor ELCTHON URIEL MUÑOZ MEJIA, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del Municipio de El Paso - Cesar, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 3 de agosto de 2016, expedido por el Secretario General del Municipio del Paso.

Mediante auto del 21 de marzo de 2017 (fl 568), se admitió la presente demanda, siendo notificado el 29 de junio de 2017 (fl 572). Luego, el día 30 de junio de 2017 (fls. 574-579), se recibió en este despacho memorial presentado por el apoderado del Municipio del Paso, por medio del cual presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de marzo de 2017 (auto admisorio de demanda).

El día 17 de octubre de 2017 (fl. 613), por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por el término de 3 días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P. aplicable para esta clase de proceso por expresa disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La entidad recurrente sustenta el recurso, manifestando que el despacho omitió unos requisitos formales al momento de admitir la demanda, como lo son la falta de competencia y la indebida acumulación de hechos y pretensiones.

Aduce como fundamento del recurso para alegar la falta de competencia, que la cuantía en el asunto de la referencia supera los 50 smlmv que establece el numeral 2 de artículo 155 del CPCA.

Igualmente, afirma que existe una indebida acumulación de hechos y pretensiones, toda vez, que en numeral 3 del acápite de pretensiones se establecen un sin números de prestaciones sociales e indemnizaciones pretendidas, cuyas valores y naturaleza son diferentes y variados.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda, de fecha 21 de marzo de 2017 y notificado el día 29 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala, que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los** frutos, intereses, multas o **perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Ahora bien, de la norma indicada en precedencia, es claro que, para la determinación de la cuantía no se podrán incluir perjuicios reclamados como accesorios, como sería el caso de la sanción u indemnización moratoria, la cual se generaría (en caso de ser procedente) a partir del momento en que el juez declare la existencia del derecho reclamado; lo que desprendería la obligación de pagar por parte de la accionada, sumas de dinero que no corresponden a prestaciones sociales, sino que son sanciones impuestas a cargo del empleador, como incumplimiento del deber prestacional.

En el presente caso, se observa, que en el acápite de “**CUANTÍA Y COMPETENCIA**” de la¹, se determinó una suma total de \$177.333.703, encentrándose incluida la indemnización por la no consignación de las cesantías, por un valor de \$125.987.324; en consecuencia, de conformidad con la norma citada anteriormente, dicha pretensión no podrá tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía, por cuanto éstas son derivativas de la concesión del derecho solicitado, como ya se anotó.

Ahora bien, el valor de la pretensión mayor que relaciona la parte demandante, sin que se incluya la indemnización referida, es de \$11.424.890, que equivale a **15.48 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (año 2017)**, siendo esta suma inferior a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para que sea conocida la presente demanda por este Despacho.

Respecto de la indebida acumulación de hechos y pretensiones, observa el despacho que contrario a lo manifestado por el recurrente, los mismos tienen un fundamento lógico y cronológico y el hecho de que las pretensiones sobre las prestaciones sociales estén contenidas en un mismo numeral, no afecta su comprensión, en la medida en que en el acápite de pretensiones de la demanda se

¹ Ver folios 538 a 540.

discrimina claramente cada una de las prestaciones sociales de las cuales se persigue su reconocimiento; aunado a ello se debe aclarar que el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda también puede ser controlado, corregido, subsanado, superado o declarado, a través de la reforma de la demanda, las excepciones previas, las nulidades y la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial, teniendo entonces la parte demandada la oportunidad de alegar el incumplimiento de éstos a través de las excepciones previas al momento de contestar la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

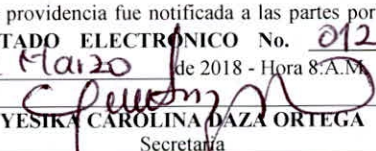
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto de fecha 21 de marzo de 2017 proferido por este Despacho, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandantes: GLENIS MARGA ARAUJO CONTRERAS
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00358-00**

Señálase el día **doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

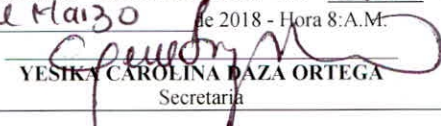
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora MARCELA GÓMEZ PERTUZ como apoderada judicial del Departamento del Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 106). Con esta nueva designación de apoderada, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado a la doctora MARÍA CAROLINA GIL MARTINEZ.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKY CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: YANETH MUÑOZ CABALLERO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar y Olga Hernández Jiménez
Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00020-00

Señálase el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

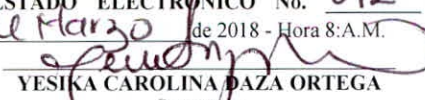
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

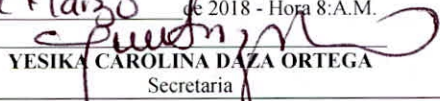
Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control: Reparación directa
Demandante: ENILFA RAMIREZ PÉREZ
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00292-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, donde se indica que en la fecha y hora fijada en el auto de fecha 28 de febrero de 2018 ya se encuentra programada una diligencia, se corrige el auto y se establece que la continuación de la audiencia de pruebas dentro de este asunto se realizará el mismo día **11 de abril de 2018, pero a las 3:00 de la tarde**. Por secretaría, realícense las correcciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: ERASMO ARRIETA FRAGOZO Y OTROS.
Demandado: Municipio de Chimichagua (Cesar), Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Clínica Laura Daniela S.A., Previsora S.A. (Llamado en garantía)
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00309-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se acepta la excusa presentada por la doctora SILVANA EMELINA CÓRDOBA OVALLE, en consecuencia, **se designa como nuevo perito especialista en Pediatría, a uno de los siguientes doctores: KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO, IVÁN ALFREDO OSORIO ARAQUE, ADRIANA LEONOR RINCÓN LARA, ARLBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCÍA, TATIANA INES SÁNCHEZ JIMENEZ y LUZ ANGELA ARRIETA ARTETA (en su orden, a quien acepte y se posesione primero)**, a fin de que rinda el dictamen decretado en el presente asunto. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al perito escogido, désele posesión, concédasele un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto. Así mismo, Comuníquese esta decisión al Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: MARIAL SIERRA PIÑERES
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00337-00

Señálase el día **siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

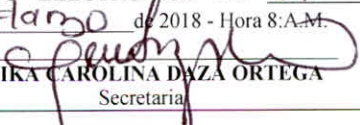
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora JOHANNA LISETH VILLAREAL QUINTERO como apoderada judicial del Departamento del Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 64).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: ASTRID USTARIZ GUERRA
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00051-00

Señálase el día **siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

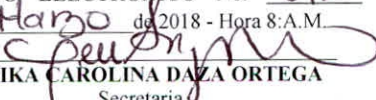
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora JOHANNA LISETH VILLAREAL QUINTERO como apoderada judicial del Departamento del Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 57).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Repetición
Demandantes: CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Demandado: WALBERTO SÁNCHEZ BLANCO
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00046-00

Señálase el día **veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

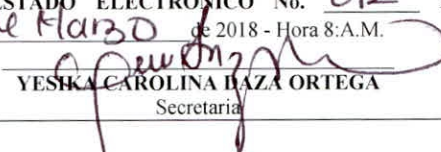
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: GLADYS MARÍA VIZCAINO BRITO
Demandado: E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00127-00

Señálase el día **veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

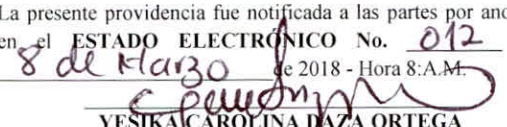
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA **como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 176 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA
Demandado: Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y la Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00087-00

Señálase el día **siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Superintendencia de Puertos y Transporte, doctora MARVIC LAURA CAROLINA CORTES TELLEZ, se le advierte que el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, en cuanto a la renuncia del poder estipula: **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Por lo tanto, como la mencionada abogada no allegó anexo a su solicitud la comunicación en la que haga constar que le informó a su poderdante la renuncia del poder, el Despacho se abstiene de aceptarla.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Mayo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: ÁLVARO JE'SUS CASTRO CASTRO
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00041-00

Señálase el día **cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

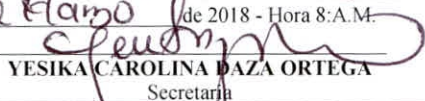
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal y al doctor EDUARDO MOSIES BLANCHAR DAZA como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, obrantes a folios 63 y 70 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Mayo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: WILLIAN ALEJANDRO FRANCO REYES
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00025-00

Señálase el día **cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

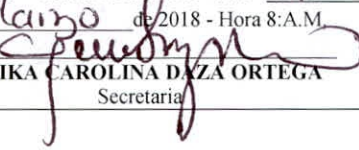
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 165).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: MARÍA ALEJANDRA PEÑA TEJADA
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00115-00

Señálase el día **veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Mayo</u> de 2018 - Hora 8 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: Clase de Proceso: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.
Accionante: CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario.
Accionado: Municipio de El Copey (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00355-00

Como la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el presente proceso a pruebas, fijándose para su práctica un término de veinte (20) días. Por lo anterior:

1. Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda y los legal y oportunamente aportados.
2. Practíquese la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas numeral 1.2 (fl. 29). Término para responder: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.**
Demandante: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR.
Demandado: Municipio de Astrea (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00628-00

Antes de dictar sentencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA, se decreta la siguiente prueba de oficio:

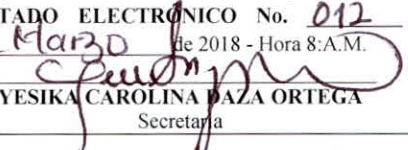
Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, para que se sirva realizar un análisis Microbiológico con muestras de agua que consumen los habitantes del Municipio de Astrea (Cesar), con el objeto de determinar la calidad de la misma y su potabilidad, emitiendo un nuevo concepto, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución No. 2115 de 2007. **Término para responder: diez (10) días.**

Se aclara que si bien mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018, se corrió traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días (art. 33 Ley 472/98), el despacho advierte que en la contestación de demanda el municipio accionado solicitó el decreto de la prueba aquí ordenada, la cual se hace necesaria, a fin de determinar si cesó la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor, así como el mejoramiento de la calidad del agua que consumen los habitantes del Municipio de Astrea (Cesar).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy,	
8 de Marzo de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: ANA CECILIA MORENO BERNAL
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Luz Estela Castro Baquero (como tercera interesada)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00695-00

Señálase el día **diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

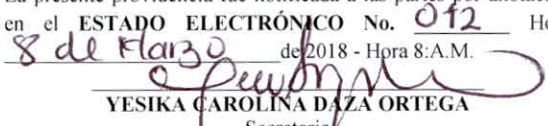
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal (fl. 53) y al doctor EDUARDO MISES BLANCHAR DAZA como apoderado sustituto (fl. 61) de la Administradora Colombiana de Pensiones y al doctor JOSÉ DOMINGO MOLINA MOLINA, como apoderado de la señora LUZ ESTELA CASTRO BAQUERO (fl. 86), de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: HUGO BAEZ OLIVEROS
Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Caja
General de Pensionados de la Policía Nacional
(CAGEN)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00585-00

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de la Sentencia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el día 1 de febrero de 2018, corrección que fue solicitada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita que el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada sentencia sea modificado, en el sentido de indicar que el IPC corresponde a los años 1997, 1999, 2002, 2004 y no de los años 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004, como se indicó en la sentencia.

Para resolver se **CONSIDERA**

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso, observa el Despacho que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 1 de febrero de 2018, se ordenó reconocer y pagar al señor HUGO BAEZ OLIVEROS, el reajuste pensional a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Los valores resultantes serán reajustados con base en el Índice de Precios al Consumidor que expide el DANE.

Lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha venido sosteniendo de manera consistente y uniforme, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional en aplicación del principio de oscilación, lo cual se puede consultar en la Sentencia de Unificación del 17 de mayo de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. JAIME MORENO GARCÍA, dentro del expediente radicado 25000-23-25-000-2003-00851-01; así como la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, Rad. 2010-00511-01, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, entre otras.

Al revisar la petición de corrección de errores aritméticos de la sentencia presentada por la parte actora, se establece que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que lo contenido en el numeral segundo de la sentencia proferida en audiencia inicial tiene su soporte jurídico en la jurisprudencia del Consejo de estado, tal como se consigna en la parte motiva de la sentencia, convirtiéndose la solicitud de la corrección en una modificación de la sentencia, lo cual no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció ..."

Por esta razón, encuentra el Despacho que no existe ningún fundamento válido para acceder a las peticiones del solicitante, motivo por el cual se negará la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Negar la solicitud de corrección de la sentencia dictada en este proceso, formulada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandantes: BLANCA NUVIA DURÁN SEPULVEDA Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00578-00

Señálase el día **veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

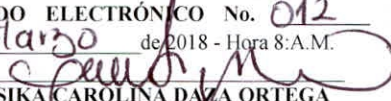
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 100).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL MENDEZ
Demandado: Municipio de Astrea - Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00040-00

Señálase el día **doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

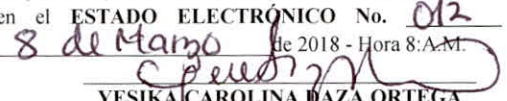
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO como apoderado judicial del Municipio de Astrea, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 100).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CELMIRA GUZMAN Y OTROS
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Tesorería General de la Policía Nacional
Radicación acumulados: 20-001-33-40-008-2016-00172-00
/ 20-001-33-40-008-2016-001119-00 / 20-001-33-40-008-2016-00235-00 / 20-001-33-40-008-2016-00185-00.

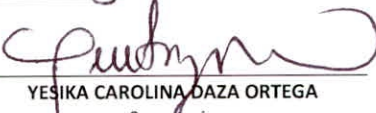
Antes de dictar sentencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente prueba de oficio:

- OFÍCIESE a la Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN), para que con destino a este proceso, se sirva CERTIFICAR los incrementos porcentuales, en aplicación del principio de oscilación, efectuados a las pensiones por muerte reconocidas a las señoras CELMIRA GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.657.732; SARA LUZ CANTILLO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.773.509; NANCY ESTHER CERCHAR GRANADOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.691.136; y LEDIS MARIA SANCHEZ CONTRERAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.780.676, **desde la fecha del reconocimiento pensional hasta el año 2004.** Término máximo para responder (10) días. Por Secretaría ofíciase.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

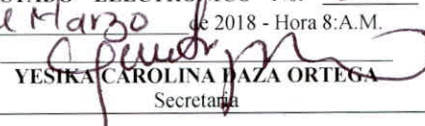
**Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: NANCY MARÍA GONZÁLEZ VALLE
Demandado: Municipio de Tamalameque (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00516-00**

Teniendo en cuenta que a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante (fl. 105 a 107) se le dio el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. (fl. 110), este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la mencionada liquidación; requiriéndosele, que en el evento de que ésta sufra alguna variación, se aporte la correspondiente.

Por otra parte se le reconoce personería jurídica al doctor HERNANDO GONGORA ARIAS, como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder de sustitución obrante a folio 108 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: FUNDACIÓN EDIFICANDO SOCIEDAD
Demandado: Municipio de Chiriguaná (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00041-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del CPACA, en concordancia con los artículos 321 numeral 8 y 324 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se negó la solicitud de embargo y retención de los dineros de propiedad del Municipio de Chiriguaná (Cesar), que corresponden a recursos que tiene el carácter de inembargables.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

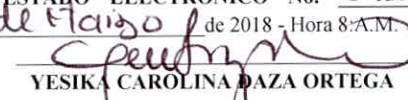
Primero: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio del cual el Despacho se abstuvo de decretar una medida cautelar sobre bienes de carácter inembargable.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código general del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: HÉCTOR FRANCISCO BOLAÑOS SANDOVAL
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00238-00

Señálase el día **veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: ORLANDO SEVERO OJEDA Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00521-00

Señálase el día **cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor ENDERS CAMPOS RAMÍREZ como apoderado judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 122).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Mayo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: EFRAIN VARGAS MARQUEZ

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-005-2017-00446-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

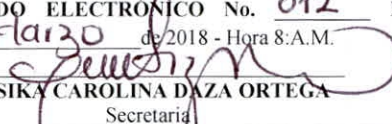
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: VILSE KATIA ZULETA BLANCO

Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00464-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

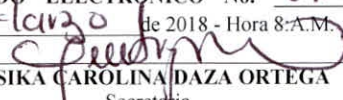
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: DIANA MARÍA VERDECIA SEPULVEDA

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00469-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: DIANA LEONOR GUERRA OROZCO

Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicación: 20-001-33-33-005-2017-00470-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como juez de la República al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes.

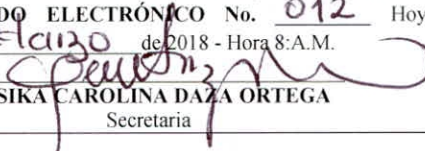
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ Y OTRO

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00006-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como juez de la República al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: ALBERTO FIDEL CASTILLO FUENTES

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00011-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

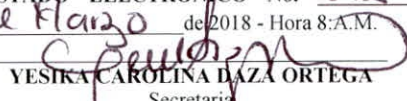
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: LUZ MIRIAM FLÓREZ CÉSPEDES

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00013-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

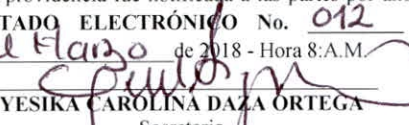
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>8 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	